



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR
CARRETERA TRONCAL DE OCCIDENTE, BARRIO PLAN PAREJO, CALLE 27 No. 29-134
CIRCUITO JUDICIAL DE TURBACO – BOLÍVAR

Proceso: Ejecutivo – Singular No. 13-836-40-89-002-2019-00450-00.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez paso al Despacho el presente proceso ejecutivo, informando que el apoderado judicial de la parte demandante el día 9 de junio de 2022 a través de la dirección electrónica institucional del juzgado presentó solicitud de seguir adelante la ejecución. Provea. Turbaco (Bol), 20 de junio de 2023.

LEYDI JOHANA IBARRA OSPINO
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO

Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción ejecutiva de marras; esta funcionaria judicial advierte que se abstendrá de acceder a la petición de seguir adelante, de conformidad a lo que se pasa a exponer a continuación:

Antecedentes: Mediante providencia adiada el 12 de agosto de 2019, esta célula judicial libró mandamiento a favor de REINTEGRA S.A.S., y en contra de HERNEY ALFONSO MEJÍA CASTILLA por la suma de \$22.899.402, por concepto de la obligación contenida en el pagaré No. 2331846. Al mismo tiempo se decretó el embargo de los automotores de placas: KFR-115 y BUA-768 de propiedad del ejecutado¹.

De ahí que, la parte ejecutante en calendas del 24 de septiembre de 2019 y 15 de enero de 2020 retiró los Oficios No(s). 5002 y 011 respectivamente², a efectos de comunicar las medidas cautelares deprecadas por el Despacho. Luego, en proveído del 14 de octubre de 2020 esta corporación resolvió seguir adelante la ejecución en contra del señor HERNEY ALFONSO MEJÍA CASTILLA, y ordenó practicar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P³.

Posteriormente, el día 24 de junio de 2021 el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena, allegó comunicación en la que informó que la medida de embargo del vehículo de placas KFR-115 fue inscrita. Asimismo, señaló que: *“El citado rodante está pignorado a favor de BANCOLOMBIA”*⁴. Seguido a ello, la parte actora el día 9 de junio de 2022 solicitó al juzgado aplicar el artículo 440 del C.G. del P., teniendo en cuenta que el extremo pasivo no contestó la demanda, y solicitó la inmovilización del automotor de placas: KFR-115, teniendo en cuenta que se practicó el embargo sobre el mismo⁵.

Por último, el día 19 de diciembre de 2022, el Dr. Guillermo David Castellar Yamal solicitó el embargo y secuestro sobre las cuentas bancarias y cdts que el demandando tenga en distintos bancos de la ciudad⁶.

Precisado lo anterior, entrando en análisis del caso sub-examine y como viene dicho, esta funcionaria judicial se abstendrá de ordenar seguir adelante, teniendo en cuenta que dicha decisión fue emitida por el despacho en providencia del 14 de octubre 2020. Por lo tanto, atendiendo que dentro del presente asunto no se ha presentado liquidación del crédito por parte del demandante, se requerirá al interesado para que continúe con el trámite del proceso, de conformidad a lo ordenado en el proveído aducido previamente y el artículo 446 del C.G. del P.

Ahora bien, en lo que respecta a la orden de inmovilización del vehículo de placas: KFR-115; este despacho se abstendrá de impartir la orden, hasta tanto el actor allegue un certificado de tradición del automotor en mención, ello con el objeto de verificar si existen acreedores prendarios que deban ser citados dentro del presente proceso, de conformidad al artículo 462 del Estatuto Procesal Civil. Corolario a ello, el demandante deberá informar al juzgado si radicó el Oficio No. 011 del 15 de enero de 2020, comoquiera que este fue retirado por el extremo activo, empero no se observa respuesta por parte del Departamento Administrativo de Transporte de Bucaramanga con respecto a la medida cautelar ordenada.

Por otro lado, teniendo en cuenta que dentro de la acción ejecutiva de marras no se reconoció personería jurídica al Dr. MIGUEL LEANDRO DÍAZ SÁNCHEZ, en calidad de apoderado judicial de REINTEGRA S.A.S., se procederá a

¹ Visible a folios No. 183 y subsiguientes del documento denominado: “01ExpedienteDigitalizado20190045000.pdf”, que hace parte del expediente digital.

² Visible a folio No. 187 y 189 del documento denominado: “01ExpedienteDigitalizado20190045000.pdf”, que hace parte del expediente digital.

³ Visible a folio No. 221 y subsiguientes del documento denominado: “01ExpedienteDigitalizado20190045000.pdf”, que hace parte del expediente digital.

⁴ Visible en documento denominado: “02InscripciónMedidaEmbargo2019-00450-00.pdf”, que hace parte del expediente digital.

⁵ Visible en documentos: “05SolicitudInmovilización2019-00450-00.pdf” y “06SolicitudDeOrdenSeguirAdelante2019-00450-0”, que hacen parte del expediente digital.

⁶ Visible en documento denominado: “07SolicitudMedidasCautelares.pdf”, que hace parte del expediente.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR
CARRETERA TRONCAL DE OCCIDENTE, BARRIO PLAN PAREJO, CALLE 27 No. 29-134
CIRCUITO JUDICIAL DE TURBACO – BOLÍVAR

Proceso: Ejecutivo – Singular No. 13-836-40-89-002-2019-00450-00.

reconocer personería, de conformidad con el artículo 132 del C.G. del P. Por lo tanto, vislumbrando que el día 19 de diciembre se solicitó el embargo de cuentas por parte del profesional en derecho Guillermo David Castellar Yamal; esta funcionaria judicial no accederá a la petición, comoquiera que este no es parte del proceso.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO (BOL),
RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE el despacho de acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución. En consecuencia, **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que continúe con el trámite del proceso, y lleve a cabo la liquidación del crédito, de conformidad al artículo 446 del C.G. del P, y a las razones aducidas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ABSTENERSE el juzgado de acceder a la solicitud de inmovilización del vehículo de placas: KFR-115 de propiedad del ejecutado, hasta tanto la parte actora allegue un certificado de tradición del automotor en mención, a efectos de garantizar la citación de los acreedores prendarios, de conformidad con el artículo 462 del C.G. del P.

TERCERO: REQUERIR al demandante para que informe sobre la radicación del Oficio No. 011 del 15 de enero de 2020, comoquiera que no se observa respuesta por parte del Departamento Administrativo de Transporte de Bucaramanga, con respecto a la medida de embargo sobre el vehículo de placas: BUA-768, la cual fue ordenada por este juzgado en el proveído de fecha 12 de agosto de 2019.

CUARTO: TÉNGASE al Dr. MIGUEL LEANDRO DÍAZ SÁNCHEZ, identificado con C.C. No. 91.527.008 y T.P. No. 229.333 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines conferidos en el poder otorgado.

QUINTO: NO ACEDER a la solicitud de embargo y secuestro de las cuentas bancarias y cdts que el demandando tenga en distintos bancos de la ciudad, presentada por el Dr. Guillermo David Castellar Yamal, teniendo que en cuenta que el mismo no es parte del proceso.

SEXTO: INGRESAR las actuaciones correspondientes a la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA PAOLA ÁVILA TINOCO
JUEZ

Firmado Por:

Lina Paola Avila Tinoco
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bc68c7da3d8fcec3b87db57247b5d5cd0582e96a764a561476b11dc9bb4d049**

Documento generado en 20/06/2023 02:07:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>